

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 499

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00022](#)-00

ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C.) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.

ACCIÓN: POPULAR

Decide el Despacho sobre la solicitud presentada por la actora popular, de aclaración de la medida cautelar que fue decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 055 del 22 de febrero de 2022 por este Juzgado.

ANTECEDENTES

La Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, en su calidad de actora popular, allega el 25 de mayo de 2022 memorial [solicitando aclaración de la medida cautelar](#) que fue decretada por el Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 055 del 22 de febrero de 2022](#) y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el [Auto Interlocutorio del 28 de abril de 2022](#), señalando además que tal providencia le fue notificada el 20 de mayo de 2022.

Se manifiesta por la Procuradora, que al decretarse la medida cautelar se confunden los conceptos de “áreas forestales protectoras” y “zonas de reserva forestal”, que se encuentran determinados en el Decreto 2811 de 1974, respectivamente en los artículos 202 a 205 y artículos 206 a 210.

Se manifiesta a su vez que, a través de la Ley 2 de 1959 se estableció la zona de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, entre otras, en cuyos límites se encuentra gran parte del territorio del municipio

de Calima El Darién. Además, resalta que no todas las áreas forestales protectoras, son zonas de reserva forestal, pues serán éstas las que se reserva el Gobierno Nacional, que en este caso de la zona de reserva forestal del Pacifico se hizo mediante la Ley 2 de 1959.

Que para el caso de la medida cautelar solicitada y dado el antecedente presentado de estarse construyendo en todo el municipio sin tener en cuenta las áreas forestal protectora y la zona de reserva forestal Nacional del Pacifico (Ley 2 de 1959), solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en suspender el otorgamiento de nuevas licencias de urbanismo en todo el municipio de Calima el Darién, entendiéndose en áreas forestales protectoras y en zonas de reserva forestal (Ley 2 de 1959); así mismo para las nuevas licencias de construcción en estas áreas. Indicando que, si bien la Ley no permite otorgar licencias de construcción en áreas forestales protectoras, por ejemplo, las cuencas de los ríos, lo cierto es que según la información que se recibe, se están dando licencias sin respetar estas áreas forestales protectoras y en zona de reserva forestal (Ley 2 de 1959), sin que previamente hayan sido sustraídas.

Por ello, señala que se debe aclarar que la medida cautelar suspende es el otorgamiento de nuevas licencias de urbanismo en área forestal protectora y en zona de Reserva Forestal del Pacifico (Ley 2 de 1959), hasta tanto no haya sido sustraída.

Además aclara que las licencias de construcción tienen varias modalidades y en este caso se refiere a licencias de construcción para obras nuevas, es decir para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área este libre por autorización de demolición; luego las demás modalidades de licencias como son entre otras, las de ampliación, adecuación, modificación, restauración, las licencias de remodelación, reforzamiento estructural, demolición, podrán ser expedidas en el municipio de Calima El Darién; las cuales se encuentran determinadas en el Decreto Único 1077 de 2015 modificado en algunos artículos por el Decreto 1203 de 2017.

Manifiesta que a su vez deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Resolución 1274 de 2014 expedida por Minambiente, por la cual se modifica la Resolución 1527 de 2012, en la cual se señala que existen actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal nacional o regional sin necesidad de efectuar la sustracción del área, luego, de tratarse de alguna de las actividades previstas en el artículo 2 de esta Resolución podrán otorgarse sin necesidad de sustracción del área.

Conforme lo anterior, solicita se aclaren los artículos primero y segundo de la medida cautelar decretada en el sentido de:

“PRIMERO: Decretar como medida cautelar la suspensión del otorgamiento nuevas licencias de urbanismo en todo el municipio de Calima El Darién, excepto para aquellos predios que no se encuentren en áreas forestales protectoras o para predios que estando en zona de reserva forestal (Ley 2 de 1959) previamente haya sido sustraída por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos, o se trate de las actividades señaladas en la Resolución 1274 de 2014

SEGUNDO: Decretar como medida cautelar la suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de construcción para obra nueva, excepto para aquellos predios que: i.-) no estén dentro de áreas forestales protectoras; ii.-en zona de reserva forestal (Ley 2 1959); iii.-) provengan de una licencia de urbanismo otorgada con anterioridad por el municipio de Calima El Darién, siempre y cuando no se trata de licencias otorgadas en áreas forestales protectoras o en zona de reserva forestal (Ley 2 de 1959); iv) que estando en zona de reserva forestal se trate de las actividades señaladas en la Resolución 1274 de 2014”

Mediante la [Constancia Secretarial del 26 de mayo de 2022](#) se informa al Despacho que la accionante allega el 25 de mayo de 2022 [solicitud de aclaración](#) del auto interlocutorio No. 055 del 22 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la figura de aclaración de autos no se encuentra regulada de la Ley 472 de 1998 ni en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que en virtud de lo normado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se dará aplicación al Código General del Proceso, que en su artículo 285 establece lo siguiente:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
(Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Frente a esta figura procesal, el Consejo de Estado en providencia del 09 de septiembre de 2021¹, expuso lo siguiente:

*“Las anteriores figuras procesales permiten al juez o magistrado corregir o aclarar las providencias por imprecisiones, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir la decisión, **sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se aclara o corrige, pues de ser así, la solicitud deberá negarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.***

En cuanto a la oportunidad para su solicitud, la «aclaración» se debe formular dentro del término de la ejecutoria de la respectiva providencia judicial mientras que la «corrección» puede tramitarse en cualquier tiempo.

Respecto a su procedencia, estas figuras procesales pueden solicitarse i) para la aclaración cuando la providencia contenga frases o conceptos ambiguos o imprecisos que verdaderamente generen motivo de duda y ii) para la corrección cuando se hubiere incurrido en errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas. Para ambos casos, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Como se aprecia en la norma en cita y de la jurisprudencia referida, una de las exigencias para proceder con el estudio de la solicitud de aclaración de una providencia, es que **dicha solicitud sea presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia que se busca aclarar**, que para este caso, corresponde al [Auto Interlocutorio No. 055 del 22 de febrero de 2022](#) que decretó las medidas cautelares solicitadas por la actora popular.

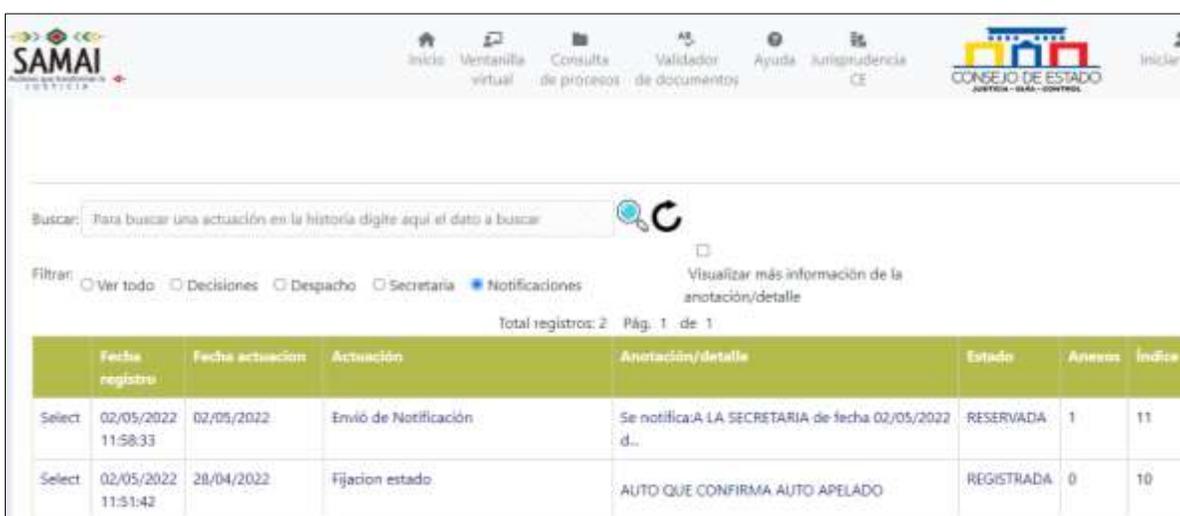
Se advierte que tal providencia, fue notificada a las partes mediante el Estado Electrónico No. 12 del **miércoles 23 de febrero de 2022**, remitiéndose el [correo](#) informando a las partes sobre la publicación de dicho Estado.

Dado lo anterior, el término de ejecutoria del [Auto Interlocutorio No. 055 del 22 de febrero de 2022](#), corrió los días jueves 24, viernes 25 y lunes 28 de febrero de 2022; término dentro del cual se podía solicitar la aclaración de la providencia, y no como lo pretende la actora popular quien allega la solicitud el día 25 de mayo de 2022 ([031AclaracionMedidacautelar](#)) presuntamente en el término de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández. Auto Interlocutorio del 09 de septiembre de 2021, Radicación No. 05001-23-33-000-2018-01779-01(4870-19)

los tres días de notificada la decisión de segunda instancia; razón por la cual y sin mayor estudio, se colige que la misma se presentó de manera extemporánea.

En gracia de discusión, y aceptando que la solicitud de aclaración de un auto de primera instancia pueda ser radicada dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia, lo cierto es que de la revisión del expediente electrónico de la presente acción popular, se advierte claramente y sin dubitación alguna, que la notificación del [Auto Interlocutorio del 28 de abril de 2022](#) proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca **fue notificado a la actora popular mediante estado electrónico del 03 de mayo de 2022**, conforme se verifica en el documento denominado [Notificación No. 49392](#) expedido precisamente por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; aspecto que además se corrobora en la página del sistema de información SAMAI (https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333002202200022017600123), en la cual se constata el registro de la notificación de la providencia emitida en el proceso con Radicado No. 76111-33-33-002-2022-00022-01, veamos:



The screenshot shows the SAMAI (Sistema de Información del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca) interface. At the top, there are navigation icons for Inicio, Ventanilla virtual, Consulta de procesos, Validador de documentos, Ayuda, Jurisprudencia CE, and Iniciar sesión. Below the navigation bar is a search bar with the text "Para buscar una actuación en la historia digite aquí el dato a buscar". To the right of the search bar is a magnifying glass icon and a "Visualizar más información de la anotación/detalle" link. Below the search bar are filter options: "Ver todo", "Decisiones", "Despacho", "Secretaria", and "Notificaciones" (which is selected). Below the filters, it says "Total registros: 2 Pág. 1 de 1". The main content is a table with the following data:

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	02/05/2022 11:58:33	02/05/2022	Envío de Notificación	Se notifica: A LA SECRETARIA de fecha 02/05/2022 d...	RESERVADA	1	11
Select	02/05/2022 11:51:42	28/04/2022	Fijación estado	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	REGISTRADA	0	10

Las anteriores pruebas desvirtúan lo manifestado por la actora popular, quien afirma en su escrito de solicitud de claración que el referido Auto del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca le fue notificado solo hasta el 20 de mayo de 2022, y bajo ese entendido, la [solicitud de claración](#) del 25 de mayo de 2022 resulta extemporánea, aún contabilizando los tres días desde la notificación del Auto de segunda instancia.

Por último debe señalarse, que para el Despacho resulta bastante extraño que la actora popular allegue una solicitud de aclaración de las medidas cautelares, cuando éstas fueron decretadas tal y como ella misma las solicitó; ahora bien, y en el hipotético caso de que en efecto existan frases o conceptos ambiguos o imprecisos que verdaderamente generen motivo de duda, **lo cual no se analizó de fondo en esta providencia por la extemporaneidad de la solicitud**, lo cierto es que tal

situación ha debido ventilarse ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien se repite, confirmó totalmente el decreto de las medidas cautelares mediante el [Auto Interlocutorio del 28 de abril de 2022](#), bajo los siguientes argumentos:

“En efecto, el otorgamiento de nuevas licencias urbanísticas y de construcción implicaría la iniciación de nuevas construcciones en áreas de reserva forestal protectoras o en zonas que no cuentan con disponibilidad inmediata de servicios públicos, circunstancias que constituirían la concreción del daño a los derechos colectivos descritos en el párrafo anterior. Además, la inminencia de ese daño puede inferirse, al menos preliminarmente, de las siguientes circunstancias: i) que el municipio de Calima viene aprobando licencias sin suministrar la información de que trata el artículo 2.2.6.2.9 del Decreto 1077 de 2015²², tal como lo confirman el oficio del 27 de enero de 2021²³, proveniente del municipio de Calima, y el oficio del 21 de enero de 2021²⁴, proveniente de la CVC, y ii) que el municipio de Calima no tiene un Esquema Básico de Ordenamiento Territorial actualizado y, además, no cuenta con la infraestructura suficiente para atender la prestación eficiente de los servicios públicos (de ello también da cuenta el oficio del 27 de enero de 2021²⁵).

Por su parte, permitir la continuación del proyecto Santura Ecoreserva Mística implicaría seguir interviniendo y afectando el área de reserva forestal, daño cuya inminencia es apenas obvia porque el proyecto está actualmente en ejecución.⁵⁹ Lo anterior permite concluir que las medidas cautelares son idóneas para cumplir la finalidad que se les encomendó por el ordenamiento jurídico.”

Finalmente, el Juzgado reprocha que en esta acción se han advertido multiplicidad de actuaciones de las partes, que más que buscar una solución pronta a esta acción de rango constitucional, y que a la postre pretende salvaguardar los derechos colectivos presuntamente conculcados, lo cierto es que han dilatado el desarrollo expedito del mismo, motivo por el cual el Despacho y frente a los memoriales que se alleguen a este proceso, los analizará detenidamente a fin de establecer su fundamento legal, o si por el contrario existe temeridad y se pretende obstaculizar el desarrollo normal y expedito del proceso, a la luz de los artículos 78 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Rechazar por extemporánea la [solicitud de aclaración](#) del [Auto Interlocutorio No. 055 del 22 de febrero de 2022](#), que decreto las medidas cautelares a solicitud de la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abbcc960245439a9f1af7835cd083b3412eb638195a6751e0b9c4ee84860274c

Documento generado en 27/05/2022 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 178

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00217-00](#)
DEMANDANTE: MARIA RUBY CRUZ DE ROLDAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - INFITULUA E.I.C.E
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, para el día martes 14 de junio de 2022 a partir de las 02:00 de la tarde, sin embargo, no es posible realizarla en la fecha y hora señaladas, toda vez que el perito evaluador señor Henry García Moreno, y el perito ambiental señor Luis Carlos Maya Álvarez no han rendido aún los dictámenes dentro del término otorgado por el juzgado.

En razón a lo anterior, se debe reprogramar la fecha para realizar la referida audiencia, y aunado a ello, se ordenará a la Secretaría del Juzgado requerir a los peritos bajo los apremios de Ley, a fin de que rindan los dictámenes periciales y los alleguen al juzgado a través del correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar hasta el día **14 de julio de 2022**, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, en especial las establecidas en el inciso 2 del artículo 230 del CGP, del siguiente tenor:

*“Si el perito no rinde el dictamen en tiempo **se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales** y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.” (Negritas fuera de la norma.)*

Se advierte desde este instante, que **los peritos deberán asistir a la audiencia de pruebas** la cual se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los asistentes tengan que incurrir en gastos

de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día **martes 09 de agosto de 2022** a partir de las **02:00 de la tarde**, la cual se realizará de manera remota.

SEGUNDO. – Ordenar a la Secretaría del Juzgado requerir a los peritos bajo los apremios de Ley, a fin de que rindan los dictámenes periciales y los alleguen al juzgado a través del correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar hasta el día **14 de julio de 2022**, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: DAJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5624fe1278f67eb76100c53bea83bbdb415ac1c761b3e4fa3baea67125d9e3

Documento generado en 27/05/2022 12:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**